

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-24/2010

**SOLICITANTE: MICAELA SALINAS
VÁSQUEZ**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS DÁVILA
RANGEL**

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente en el rubro indicado, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior, formulada por Micaela Salinas Vásquez, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-306/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes antecedentes:

A. Detención. La promovente expone que el once de junio de dos mil diez fue detenida por agentes federales de investigación en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por la supuesta comisión de un delito contra la salud.

B. Ejercicio de acción penal. El trece de junio siguiente, el Agente del Ministerio Público de la Federación respectivo ejerció acción penal en contra de la solicitante, como probable responsable de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de simple posesión de *Cannabis Sativa, Indica* o Marihuana.

C. Auto de formal prisión. El dieciséis de junio del año que transcurre, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca dictó auto de formal prisión por la presunta comisión del ilícito arriba mencionado. En el tercer punto de acuerdo ordenó la suspensión en el ejercicio de derechos políticos de la ahora peticionaria.

D. Libertad provisional bajo caución. Según la promovente, obtuvo el beneficio de la libertad provisional bajo caución, exhibiendo la cantidad de dos mil pesos, por lo que, actualmente, se encuentra en libertad.

E. Cancelación de registro en el padrón electoral. El dieciséis de junio de dos mil diez, el aludido juez federal envió un oficio al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con sede en

Oaxaca, para que cumpliera con lo ordenado en el mencionado auto de formal prisión.

La solicitante expone que el veintiuno de junio siguiente acudió a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, para verificar si se encontraba inscrita en el padrón electoral, y fue informada de que su registro había sido cancelado, por lo que no podría votar el próximo cuatro de julio del año en curso.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido ante la Sala Regional Xalapa. El veinticuatro de junio de dos mil diez, Micaela Salinas Vásquez promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en contra del cumplimiento de lo ordenado en el auto de formal prisión citado en la letra C, del Resultado I, es decir, la suspensión en el ejercicio de sus derechos políticos.

III. Trámite en Sala Regional. El veintiocho de junio siguiente, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional acordó integrar el expediente número SX-JDC-306/2010.

IV. Solicitud a la Sala Regional Xalapa para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción. En el escrito de demanda, Micaela Salinas Vásquez solicitó a la citada Sala Regional que, a su vez, pidiera a esta Sala Superior que ejerza

la facultad de atracción del asunto bajo análisis, en los términos siguientes:

[...]

No obstante que la Sala Regional es competente para el conocimiento de este asunto, formulo una petición de atracción. En términos de lo dispuesto por los artículos 189, fracción XVI, 189 bis, inciso b), párrafo tercero, y 199, fracciones II y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicito que esta H. Sala Regional pida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza la facultad de atracción de este juicio, por reunir los requisitos previstos en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La importancia y trascendencia del presente asunto, radica en que es necesario que el máximo tribunal electoral del país defina que la suspensión de los derechos políticos, específicamente el derecho a votar de los ciudadanos sujetos a un proceso penal por delito doloso sólo puede ser restringida mediante una sentencia judicial y que la suspensión ordenada en un auto de formal prisión es violatoria del principio de presunción de inocencia.

V. Acuerdo de remisión relativo a la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. El treinta de junio de dos mil diez, el Pleno de la Sala Regional citada acordó lo siguiente:

[...]

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena la remisión inmediata de la copia certificada del expediente **SX-JDC-306/2010**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que resuelva lo conducente.

[...]

El mismo treinta de junio, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa notificó vía oficio el acuerdo plenario de esa fecha,

mediante el cual determinó, a su vez, notificar a este órgano jurisdiccional federal la solicitud de atracción del medio de impugnación electoral SX-JDC-306/2010 y al efecto, remitió a esta Sala Superior, la copia certificada del escrito de demanda.

Ante el planteamiento expreso del promovente, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior, la Sala Regional Xalapa remitió la documentación descrita, la cual fue recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-24/2010** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo fue cumplimentado, en la citada fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-1995/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, por existir solicitud para que se ejerza dicha facultad, por parte de la promovente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que es de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Análisis del planteamiento. Del análisis del escrito de demanda presentado por Micaela Salinas Vásquez, se advierte que combate la supuesta orden de suspensión de derechos políticos emitida en el auto de formal prisión de dieciséis de junio de dos mil diez, dictado por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, así como sus consecuencias consistentes en la cancelación de su inscripción en el Registro Federal de Electores, circunstancias que, según la peticionaria, le impedirán ejercer el derecho de voto activo en las elecciones locales del Estado de Oaxaca.

En el apartado de “Derechos” del escrito de demanda, se advierte que la promovente solicita de forma expresa a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, que pida, a su vez, a esta Sala Superior que ejerza la facultad de atracción prevista en el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento formulado por Micaela Salinas Vásquez, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-306/2010, no es de la entidad suficiente para que este

órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción, con el objeto de sustanciar y resolver ese juicio ciudadano.

En efecto, no es dable acoger la petición formulada por la solicitante en virtud de que, como se anticipó, de la lectura íntegra del escrito de demanda es claro que no reúne los requisitos previstos en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir, para que este Sala Superior pueda ejercer dicha facultad de atracción y resolver un medio de impugnación que, en principio, no es de su competencia, es necesario que el caso revista las características de importancia y trascendencia.

En el caso, la solicitud de la promovente se encuentra prevista en la hipótesis normativa del inciso b) del artículo 189 bis de la citada ley, en virtud de que la incoante, como parte actora en el juicio ciudadano promovido ante la Sala Regional Xalapa, solicitó la atracción al presentar su medio impugnativo, sobre la base de dos razones que, en su concepto, dotan al asunto de las dos cualidades antes mencionadas:

a) Debe definirse, en el caso, que el ejercicio del derecho a votar no puede ser restringido por la suspensión de los derechos políticos, en concreto, de quienes se encuentren sujetos a proceso penal por delito doloso, sino hasta que se pronuncie una sentencia.

b) Según la peticionaria, el asunto es importante y trascendente, dado que la suspensión de derechos políticos ordenada en un

auto de formal prisión es conculcatoria del principio de presunción de inocencia.

Esta Sala Superior no advierte que la materia de impugnación cumpla con los requisitos de importancia y trascendencia exigidos en la ley, pues la promovente impugna ante esta instancia federal, esencialmente, la cancelación de su inscripción en el Registro Federal de Electores y, en consecuencia, su exclusión de la lista nominal de electores de la sección que corresponde a su domicilio, mismo que corresponde conocer a la Sala Regional del Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, párrafo 1, inciso c), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en la demanda de juicio ciudadano incoado ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se hacen valer, fundamentalmente, dos cuestiones:

a) La conculcación de los artículos 35, fracción I y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como la Observación General número 25 del Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, porque es contrario a derecho impedir el ejercicio del sufragio activo a quienes estando sujetos a un proceso de carácter penal no hayan sido condenados.

b) La promovente aduce la violación al principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General de la República, así como en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues todo procesado en una causa penal tiene derecho a que se le trate como inocente hasta en tanto se determine su culpabilidad.

Los dos anteriores aspectos jurídicos no revisten el carácter de importancia y trascendencia para atraer el juicio promovido ante la Sala Regional Xalapa, toda vez que no implican, en sí, un tema de interés superlativo, esto es, no tienen la trascendencia requerida para establecer un criterio excepcional o novedoso que entrañe la materia de la controversia y que pudiera resultar útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática del mismo, pues la problemática que subyace a las cuestiones hechas valer por la solicitante, ya han sido ampliamente definidas por esta Sala Superior en la tesis relevante de rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD"¹ y la más reciente aplicación de ese criterio obligatorio se actualizó en la ejecutoria dictada por este órgano resolutor en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-98/2010, el trece de mayo del año que transcurre, si bien es cierto, es un asunto en el que se adujo la infracción del derecho de voto pasivo.

¹ Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF, año 1, número 1, 2008, tesis XV/2007, p. 96.

Además, la materia de la controversia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya atracción se solicita, no indica algún aspecto que revele la importancia del planteamiento, pues no exige el desempeño de funciones encomendadas de manera exclusiva a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, no ha lugar a ejercer la facultad de atracción, para conocer y resolver el aludido juicio ciudadano, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Xalapa, Veracruz la que conozca y resuelva dicho medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. No procede ejercer la facultad de atracción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-306/2010, incoado por Micaela Salinas Vásquez, cuyo conocimiento compete a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

NOTIFÍQUESE; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz; por **correo certificado**, a la solicitante y por **estrados**, a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SUP-SFA-24/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO